

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1. Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor. Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Juana Irure y Sanchez, hija legitima y única de Don Miguel Irure, Teniente Coronel graduado, Capitan de infantería de Marina, que falleció por consecuencia de una lesion recibida en accion de Guerra, la pensión vitalicia de 3.000 reales anuales.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á siete de Julio de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra, *Leopoldo O'Donnell*.

REAL DECRETO.

Para que en las jurisdicciones de Guerra y Marina pueda aplicarse la amplia y general amnistia por delitos políticos que me digné conceder en 1.º de Mayo último: oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo espuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se aplicará la general y completa amnistia mencionada á todos los individuos del ejército y armada que puedan hallarse procesados, sentenciados ó sujetos á responsabilidad por cualquier clase de delitos meramente políticos cometidos con posterioridad al dia 19 de Octubre de 1856; sin que alcance de modo alguno á los delitos militares y comunes, aunque tengan conexion con los de índole política.

Art. 2.º Los que se hallen expatriados ó ausentes de España podrán volver desde luego, estén ó no procesados ó sentenciados; mas para ello, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposición sea publicada por las Legaciones ó Consulados de España, deberán previamente hacer ante los Representantes de España ó Consules españoles en el extranjero el juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y á mi Real Persona y Autoridad; lo cual, acreditado en forma ante el Capitan general respectivo, obtendrán de este la declaracion del beneficio, quien la otorgará de conformidad con el dictámen de su Auditor; y no habiendo conformidad, consultará al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para su determinacion.

Art. 3.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por los delitos puramente políticos en la mencionada forma, y los individuos que por el mismo concepto se hallen detenidos ó presos serán puestos inmediatamente en libertad sin nota, alzándose y cancelándose el embargo ó secuestro de bienes, si lo hubiese. Igual libertad y con iguales favorables consecuencias se otorgará á los que se hallen sufriendo condena por el espresado concepto, aunque en este caso no se devolverán á los mismos las cantidades que hubieren satisfecho por gastos de juicio y costas procesales.

Art. 4.º En ninguno de los casos expresados se otorgará la libertad sin que los interesados hagan previamente el juramento prevenido en el art. 2.º

Art. 5.º Los que se hallen detenidos

por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios á las instituciones ó á la dinastia, obtendrán la libertad, si la solicitaren prestando antes de serles otorgada, el expresado juramento.

Art. 6.º Los artículos 2.º y 3.º no comprenden á los que por las leyes especiales se hallen privados de residir en los dominios de España.

Art. 7.º La aplicacion de esta gracia en ámbos fueros mencionados compete hacerle individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, segun los casos, ó á los Capitanes generales de provincia ó de departamento de Marina, ó los Juzgados especiales en que se halle radicada la causa ó sumaria, y por los cuales debiera proveerse en otro caso sentencia ejecutoria; y en cuante á los penados, corresponde siempre hacer la aplicacion á la Autoridad que haya dictado la sentencia ó fallo ejecutorio.

Art. 8.º Si en algun proceso se persiguiese al mismo tiempo un delito político con otro ú otros comunes ó militares, se aplicará esta gracia únicamente en cuanto al político y en todo caso sin perjuicio de tercero, continuándose la sustanciacion respecto á los delitos militares ó comunes, y dándome cuenta por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 9.º Las causas sobreseidas con calidad de sin perjuicio, ó en que hubiese recaído absolucion solo de la instancia; se declararán definitivamente terminadas, expresándose el motivo como si hubiese recaído en ellas ejecutoria, con absolucion libre, sin gastos y costas del juicio, alzándose por tanto los embargos, y cancelándose las fianzas que aun existan.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales que hubieren abandonado sus banderas ó respectivo empleo, y se hallen ausentes de España y ahora obtuviesen la aplicacion de esta gracia con los requisitos mencionados y por las Autoridades respectivas, recibirán de estas pasaporte para fijar su residencia en el punto que les convenga, y las mismas Autoridades me

darán cuenta en cada caso individualmente.

Art. 11. Los individuos que procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados del ejército, de la armada y gente de mar obtuvieren la amnistia con los mismos requisitos, y no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se desertaron, se fugaron ó emigraron, serán agregados provisionalmente por los Capitanes generales á algunos de los cuerpos de su arma hasta que el Inspector ó Director respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos le pasen, los destinen donde tenga por conveniente para que extingan el tiempo que les falte, sin que les sirva de abono el de emigracion ó ausencia.

Art. 12. Si algun individuo creyese que se le deniega individualmente la aplicacion de esta Real gracia por las Autoridades á quienes se somete, podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual en su respectiva Sala dictará la resolucion ó providencia que juzgue correspondiente.

Art. 13. Terminada la aplicacion de la amnistia, los Capitanes generales de distritos de departamentos de Marina, y los Jefes de los Juzgados especiales remitirán á los Ministerios respectivos, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen los agraciados, de su procedencia del extranjero, de los procesos que se les estaban siguiendo, y además las observaciones que juzguen oportunas actualmente y para lo sucesivo.

Art. 14. Este Real decreto solo es aplicable en la Peninsula é Islas adyacentes.

Por tanto:

Mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del ejército y armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, *Leopoldo O'Donnell*.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Presos pobres.

El Alcalde constitucional de la villa de Agreda me ha hecho presente que los pueblos de su partido judicial que á continuacion se espresan no han satisfecho las cantidades que les correspondieron en el primer semestre del año corriente del repartimiento ejecutado en el mismo para alimentos de presos pobres y demás gastos de la cárcel del citado partido, por cuya causa la Depositaria carece de los fondos necesarios para el socorro de aquellos.

En su virtud, he dispuesto dirigirme á los Alcaldes de los espresados pueblos por medio de la presente circular, previniéndoles que si en el preciso término de diez dias no realizan en la nominada Depositaria sus respectivos descubiertos, sin mas aviso serán apremiados al pago, á cuyo efecto autorizaré al espresado Alcalde de la villa de Agreda para que despache las correspondientes comisiones de apremio. Soria 9 de Julio de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

Pueblos que se citan.

Aldehuela de Agreda.	Noviercas.
Borobia.	Oivega.
Cerbón.	Povár.
Ciria.	San Felices.
Cigudosa.	Tajahuerce.
La Cueva.	Tañiñe.
Dévanos.	Trévago.
Esteras.	Valdelprado.
Magaña.	Villar del Campo.
Muro.	Vozmediano.

SECCION DE FOMENTO.

Portazgos.

El Hmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 3 del actual, me comunica la orden siguiente:

«En virtud de lo resuelto por Real orden de 30 de Junio de 1858, esta Direccion general se ha servido señalar el dia 15 de Agosto próximo para la apertura del portazgo de Valdealvillo, mandado establecer en la carretera de Valladolid á Calatayud. Lo digo á V. S. para su conocimiento, esperando se sirva disponer que se dé á esta medida la conveniente publicidad, y que por las Autoridades locales respectivas se preste á los empleados el auxilio que necesiten para llevar á efecto la exaccion de derechos al tenor de lo prescrito en la Real orden de 6 de Abril de 1853

y las demás que en la misma se citan.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad y á fin de que se presten por las Autoridades respectivas los auxilios que en su dia les reclamen los empleados que se destinen al portazgo espresado. Soria 8 de Julio de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

SOCIEDAD ESPAÑOLA mercantil é industrial.

COMISION PARA LA CONSTRUCCION del Ferro-Carril de Madrid á Zaragoza.

Administracion.—5.ª Seccion.

Habiendo acordado la Comision para la construccion del Ferro-carril de Madrid á Zaragoza, que se efectue el pago de los terrenos espropiados para dicha via en el distrito municipal de Medinaceli, tendrá lugar dicho pago en los dias 18 y 19 del corriente mes de diez á tres de la tarde. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados á quienes les corresponde percibir el tanto acreditado en el respectivo expediente de espropiaciones, y así mismo con objeto de que todos los que se encuentren en el caso de deducir retenciones respecto á los pagos sobre cargas Reales ó por razon de enfiteusis, servidumbre ó hipoteca de los indicados terrenos, se sirvan presentarla con antelacion á los referidos dias 18 y 19 del corriente en Sigüenza al Ingeniero Jefe que suscribe, ó bien en el mismo pueblo de Medinaceli al encargado de efectuar el pago antes que lo realice; en inteligencia, que de no verificarlo, se satisfarán á sus respectivos dueños ó apoderados las cantidades que les correspondan sin ulterior responsabilidad de la Sociedad. Sigüenza 5 de Julio de 1860.—El Ingeniero Jefe de esta Seccion, Francisco de P. Osorio.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.

AUDIENCIA TERRITORIAL

de Burgos.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Jus-

ticia se ha comunicado á su Sría. el señor Regente de este Superior Tribunal, con fecha 23 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Ha llamado la atencion de S. M. la frecuencia con que los Jueces dejan de observar en los exhortos dirigidos á países extranjeros, las reglas prescritas por la Real orden de 12 de Febrero de 1853, ya remitiéndolos directamente al Ministerio de Estado, ya valiéndose de la forma solemne de tales documentos para reclamar partidas de bautismo ó defuncion y la práctica de otras diligencias que por su naturaleza han de ser evacuadas por las autoridades administrativas, lo cual hace que este Ministerio, se vea en la necesidad de devolver muchos exhortos á los Juzgados de donde proceden, ocasionándose con ello las dilaciones consiguientes en perjuicio de la Administracion de justicia y de los intereses privados. A fin pues, de evitar estos inconvenientes, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se recuerde á los Jueces y Tribunales la Real orden mencionada, encargándoles su exacto cumplimiento. De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Real orden de 12 de Febrero de 1853,
que se cita en la anterior.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Seccion 3.ª—Por el Ministerio de Estado se ha dado conocimiento á este de mi cargo de varios casos en que quedan sin cumplirse en los países extranjeros los decretos expedidos en justicia por los Jueces y Tribunales españoles, por no arreglarse estos á lo prescrito en las leyes y sancionado por la práctica para el curso de los exhortos que corresponden. Como en comprobacion de esto se ha pasado tambien por el mismo Ministerio copia de una circular del Ministro de Negocios extranjeros de Francia, dirigida á los representantes acreditados cerca de aquel imperio, respecto de las irregularidades cometidas por los Jueces extranjeros en el despacho de exhortos que dirigen á las Autoridades judiciales francesas, en cuya circular solicita además con instancia que no se use de la forma solemne de exhortos para la práctica de ciertas diligencias que por su naturaleza cor-

responden á las Autoridades administrativas mas bien que á las judiciales.

Y habiendo dado cuenta de todo á la Reina nuestra Señora, se ha servido mandar:

1.º Que todos los exhortos que por los Jueces y Tribunales de la Península é islas adyacentes se libren para el extranjero, se encabecen á los Jueces que han de cumplimentarlos, y se remitan en derecho á este Ministerio de Gracia y Justicia, de donde se pasarán al de Estado para que se dirijan á su destino por la via diplomática; devolviéndose despues de evacuadas las diligencias por el mismo conducto á los Jueces exhortantes.

2.º Que de esta disposicion general se exceptúen tan solo los juzgados del vecino reino de Portugal, los cuales pueden entenderse directamente con los de España y viceversa, en virtud de notas canjeadas en 1844; á menos que no se trate de recordatorios y exhortos sobre estradiciones, pues estos tendrán curso por la via diplomática antedicha; sin que esta escepcion, con respecto á Portugal, se entienda derogada por el art. 34 del Real decreto de 17 de Noviembre del año próximo pasado.

3.º Que cuiden muy particularmente los Jueces de evitar toda irregularidad en la extension de los exhortos que despachen para el extranjero, debiendo antes bien hacer que vayan revestidos de todas las fórmulas y solemnidades que segun el derecho comun, los hacen valederos.

4.º Que para practicar aquellas diligencias que por su naturaleza corresponden á las Autoridades administrativas, mas bien que á las judiciales, y especialmente si se han de practicar en Francia, en vez de la forma solemne de exhortos se use de cartas ó comunicaciones oficiales, dirigidas á las Autoridades ante quienes se hayan de practicar las diligencias por el conducto que queda prescrito para los exhortos.

5.º Que se tengan por derogadas todas las ordenes y circulares que se opongan á lo que en esta se previene.

De la de S. M. lo digo á V. para su conocimiento y ejecucion Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1853.—Vahey—Sr. Regente de la Audiencia de....

Lo que por disposicion de su Sría. traslado á V. para el mas exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 4 de Julio de 1860.—Bonifacio García.—Sr. Juez de primera instancia del partido de....

Negociado 3.º = Circular.

Los distritos que á continuacion se espresan, adoptarán los tipos que resultan de las demostraciones que se insertan, cumpliendo en lo demás exactamente con lo que previene la circular de esta Administracion, publicada en el Boletin oficial de 1.º del actual núm. 31.

Dios guarde á V. muchos años. Soria 10 de Julio de 1860.— Francisco Espina,

Señor Alcalde Constitucional Presidente de la Junta pericial del distrito de

Distritos municipales comprendidos en la anterior comunicacion.

Abion.	Fuentecantales.	Rello.
Adradas.	Fuentealárbol.	Retortillo.
Alaló.	Fuentes de Magaña.	Rioseco.
Alameda.	Fuentestrun.	Romanillos.
Alcozar.	Gallinero.	Sagides.
Aldealseñor.	Garray y Garrejo.	San Felices.
Aldehuela del Rincón.	Gormaz.	San Leonardo.
Alentisque.	Hinojosa del Campo.	Santa Cruz.
Almaluez.	Hinojosa de la Sierra.	Santa Maria de Huerta.
Almazal.	Jaray.	Santa Maria de las Hoyas.
Baraona.	Langa.	Sauquillo de Alcázar.
Barca.	Leria.	Suellacabras.
Beltejar.	Matasejun.	Tarancueña.
Benamira.	Medinaceli.	Tardelcuende.
Boos.	Miñana.	Tejado.
Bordecorèx.	Miño de Medina.	Torlengua.
Buveros.	Miño de S. Esteban.	Torre Vicente.
Buitrago.	Montejo.	Torrearevalo.
Cabrejas del Pinar.	Montuenga.	Trebago.
Calatañazor.	Morcuera.	Tardajos.
Candilichera.	Muro de Agreda.	Vadillo.
Calderuela.	Nafria la Llana.	Valdegeña.
Cardejón.	Nafria de Ucero.	Valdenarros.
Casarejos.	Noviales.	Valdenebro.
Castejón.	Omillos.	Valderrodilla.
Castilruiz.	Paones.	Velamazán.
Cerbón.	Peñalcázar.	Velilla de los Ajos.
Ciria.	Peroniel.	Ventosa de San Pedro.
Cueva de Agreda.	Pinilla del Campo.	Viana.
Cuenca.	Piquera.	Villabuena.
Cuesta.	Portillo.	Villalvaro.
Débanos.	Povar.	Villaciervos.
Diustes.	Puebla de Eca.	Villar de Maya.
Duruelo.	Quintanas de Gormaz.	Villarijo de S. Pedro.
Espeja.	Rebollar.	Villasayas.
Espejón.	Rebollo.	Uero.
Fuentearmegil.	Rejas de S. Esteban.	Utrilla.

Cartillas de evaluacion ó sean cuentas de productos y gastos de las tierras de regadío y secano, que se conocen en los terminos jurisdiccionales de los pueblos segun sus respectivas calidades y cultivos.

Regadío: agua de pié, á hortaliza y legumbres.

Cuenta de productos y gastos de una fanega de tierra á hortaliza y legumbres, agua de pié.			
	1.ª	2.ª	3.ª
Producto íntegro en especie en el año comun de un quinquenio.....	160 arrobas patatas.	140 arrobas patatas.	100 arrobas patatas.
Precio medio de cada arropa de patatas.....	2 rs.	2 rs.	2 rs.
Multiplican rs. vn.....	320	280	200
GASTOS DE CULTIVO.			
Por 16 arrobas de patatas de siembra para la 1.ª clase, 13 arrobas la 2.ª y 10 la 3.ª.....	36	32	24
Por labores, escabos, riegos, saca, conducciones, desperfectos de aperos y reja para su labor.....	104	88	56
Total gastos.....	140	120	80
Líquido producto.....	180	160	120

REGADÍO

Una fanega de tierra á trigo, cebada centeno, avena y otras semillas.

Cuenta de productos y gastos de una fanega de tierra á			
	1.ª	2.ª	3.ª
	Trigo.	Cebada.	Centeno.
Producto íntegro en especie en el año comun del quinquenio.....	6½ fans. 30 rs.	5½ fans. 22 rs.	4½ fans. 18 rs.
Multiplican.....	195	122	85 50
Importe de la paja á 1 rs. arropa.....	5	3	2
Producto total.....	200	125	87 50
GASTOS DE CULTIVO.			
Por una fanega de trigo para siembra.....	30	22	18
Por tres labores, desperfectos, de aperos, reja, ceno, recoleccion, trilla, limpia y trasportes.....	80	53	35 50
Total de gastos.....	110	75	53 50
Líquido imponible.....	90	50	34

REGADÍO A CAÑAMO O LINO.

Cuenta de productos y gastos de una fanega de tierra á cañamo ó lino.			
	1.ª	2.ª	3.ª
	6 arrobas cañamo.	5½ arroba cañamo.	3½ arroba cañamo.
Productos íntegros en especie en el año.....	40 rs.	40 rs.	40 rs.
Multiplican.....	240	210	130
GASTOS DE CULTIVO.			
Por una fanega de cañamo para siembra.....	40	40	30
Por labores, desperfectos, de aperos y reja, cienos, riego, transporte y limpia.....	60	50	30
Total gastos.....	100	90	60
Líquido producto imponible.....	140	120	70

SECANO.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

Demostracion de los productos y gastos de cada fanega de tierra, segun sus calidades y cultivos que las circunstancias particulares de las mismas, y de cada cabeza de ganado segun sus clases, formada por la Junta pericial de este pueblo para que sirva de justificante á la presente carilla de evaluacion.

Fanega de de sembradura de secano.			
	1.ª	2.ª	3.ª
	calidad. De trigo.	calidad. De cebada.	calidad. De centeno.
Producto íntegro en especie en el año comun de un quinquenio.....	3 fags. 4 cs.	4½ fanegas.	3½ fanegas.
Precio medio de cada fanega de trigo puro y comun por mitad.....	27	22	18
Multiplican rs. vn.....	144	104 50	67 50
Producto de la paja por dichas fanegas.....	6	4	3
Id. de la rastrojera.....	2	2	
Producto total.....	152	110 50	70 50
GASTOS DE CULTIVO.			
Para siembra una fanega de.....	27	22	18
Costo de yuntas, jornales de gañan en los dias necesarios para la labor de dicha fanega de tierra.....	24	15 50	10
Por interés del capital que la misma yunta representa.....	2		
Por desperfectos de los aperos de labranza.....	2	2	2
Siega.....	14	13	9
Trilla incluso el acarreo.....	6	5	4
Limpia.....	4	3	2
Trasportes.....	3	2	1 50
Gasto total.....	80	62 50	46 50
Resúmen.			
Importan los productos íntegros.....	152	110 50	70 50
Id. los gastos.....	80	62 50	46 50
Líquido imponible.....	72	48	24
Año y vez en cada un año.....	36	24	12
NOTA. Cuando los productos sean anuales, se evaluarán á.....	72	48	24

VIÑAS DE SECANO.

Cuenta de productos y gastos de una fanega de tierra de secano, destinada á viñas.			
	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Una aranzada de viña de secano de 400 cepas. produce.....	32 arrobas de uva.	24 arrobas de uva.	18 arrobas de uva.
Precio de la arroba de uva.....	3 rs.	3 rs.	3 rs.
	96 »	72 »	54 »
Valor de los sarmientos.....	3 »	2 »	1 50
Valor del ojeadero.....	1 »	1 »	1 »
Total producto.....	100 »	75 »	56 50
GASTOS.			
Poda de las 400 cepas por cada yugada	10 »	8 »	6 50
Sarmentar y conducir los sarmientos....	4 »	2 »	2 »
Valor de las huebras para labrar la viña.....	10 »	8 »	6 »
Mulla ó cava.....	10 »	8 »	6 »
Vendimia y conduccion de uva.....	9 »	8 »	5 »
Guardería en la temporada.....	1 »	1 »	1 »
Importan los gastos....	44 »	35 »	26 50
Id. los productos....	100 »	75 »	56 50
Líquido imponible.....	56 »	40 »	30 »

SECANO.—AZAFRANALES.

Cuenta de productos y gastos de una fanega de tierra á azafrañales.			
	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Una fanega de tierra á este cultivo, produce	12 onzas de azafran.	10 onzas de azafran.	8 onzas de azafran.
Precio de la onza.....	8 rs.	8 rs.	8 rs.
Multiplican.....	96 »	80 »	64 »
GASTOS.			
Poner la cebolla y escavarla.....	40 »	30 »	24 »
Cojer la flor y limpiarla.....	12 »	10 »	8 »
Total de gastos.....	52 »	40 »	32 »
Producto líquido.....	44 »	40 »	32 »

PRADOS DE SECANO.

Cuenta de productos y gastos de una fanega de tierra de secano destinada á prados.			
	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Producto íntegro en especie en un año comun de un quinquenio de una fanega de tierra.....	Yerba. 9 cargas. 8 rs.	Yerba. 7 cargas. 8 rs.	Yerba. 5 cargas. 8 rs.
	72 »	56 »	40 »
Gastos de siega y conduccion....	28 »	22 »	18 »
Producto líquido anual....	44 »	34 »	22 »

MONTES.

Cuenta de productos y gastos de una fanega de tierra de secano destinada á Montes.			
	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Por los productos de pastos que dá cada fanega de Monte, incluso las leñas para el combustible de los vecinos, ramaje y fruto de bellota.....	4 »	3 »	2 »
GASTOS.			
Por salario del Guarda.....	1 »	1 »	1 »
	3 »	2 »	1 »

PINARES.

Cuenta de productos y gastos de una fanega de tierra de secano, destinada á Pinar.			
	1. ^a	2. ^a	3. ^a
La fanega de tierra destinada á pinar produce.....	8 rs.	6 rs.	4 rs.
GASTOS.			
Guardería anual.....	3 »	2 »	1 »
Conservacion.....	1 »	1 »	1 »
Importan los gastos.....	4 »	3 »	2 »
Id. los productos.....	8 »	6 »	4 »
Líquido anual imponible.....	4 »	3 »	2 »

ERAS EMPEDRADAS.

Cuenta de productos y gastos de una fanega de tierra de secano, destinada á Eras.			
	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Una fanega de tierra á Eras de pan trillar produce 9 fanegas de centeno ó cebada, la 1. ^a , 7 en la 2. ^a y 5 en la 3. ^a á 18 rs. fanega.....	162	126	90
Valor de la yerba aprovechada en pasto.....	4	3	2
Total producto.....	166	129	92
GASTOS.			
Por el empedrado y limpia.....	86	69	52
Líquido imponible.....	80	60	40
ERAS SIN EMPEDRAR.			
	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Producto de cada fanega.....	60	40	20

GANADO LANAR.

Producto que dan 100 cabezas de ganado lanar á saber:	
Por 40 cabezas de cria, vendidas por un quinquenio á 16 reales.....	640
Por 8 arrobas de lana á 36 reales arroba.....	288
Por siete pieles de reses muertas á 3 reales.....	21
Por el producto del estiercol, 50 cargas á 1 rs.....	50
Producto total.....	999
GASTOS.	
Soldada del pastor: 24 ducados anuales.....	88
Por 17 libras de lana á razon de 2 arrobas anuales.....	30
Por 16 libras de grasa á 48 anuales.....	40
Por el calzado 14 reales á razon de 42 anuales.....	14
Por el pan diario 5 fanegas á razon de 13 fanegas 3 celemines al año.	108
Por 42 libras de sal.....	21
Por la manutencion y soldada del zagal, por estas 100 cabezas.....	40
Manutencion del perro por lo que corresponde á estas cabezas.....	57
Por yerba á este número de ganado.....	66
Por los gastos de esquila.....	35
Suman las bajas.....	499
Producto total.....	999
Líquido producto.....	500
Corresponde á cada una de las 100 cabezas.....	5

ANUNCIO.

LA PERSONA QUE TENGA NOTICIA del paradero de un caballo pequeño que se extravió del pueblo de Covaleda, se servirá dar aviso al Alcalde de dicho pue-

blo, donde abonarán los gastos que hubiese ocasionado.

Señas.

Cerrado, pelo castaño, tuerlo, con una oreja endida.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.